

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales me dice con fecha 27 de Abril próximo pasado lo siguiente:

La Direccion general de Contabilidad de la Deuda pública dice a esta de mi cargo en 20 del corriente mes lo que sigue: Para los fines que puedan convenir en esa Direccion general, paso a manos de V. I. la adjunta carpeta de las relaciones de Beneficencia que han sido examinadas y aprobadas por esta de mi cargo y remitidas con esta fecha a la de la Deuda pública, para los efectos que expresa el artículo 14 de la real Instruccion de 1.º de Julio de 1859.

Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública. Beneficencia. Núm. 245. Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858. Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado a favor de las Corporaciones y Establecimientos que se expresan por venta de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten a la de la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Corporaciones y Establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Rows include entries like 'Obra pia de Huerfanos de Barbadillo del Mercado', 'Hospital de San Julian de Burgos', etc.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos subsiguientes.

Burgos 7 de Mayo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CÁRLOS MASSA SANGUINETI.

(Gaceta núm. 105.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se instruyeron procedimientos criminales, primero por el Teniente de Alcalde de Naval-moral de la Mata, y despues por el expresado Juez de Hacienda, a quien se pasaron las actuaciones, contra Nicasio Luengo y Gonzalez, arrendatario de consumos de carnes en vivo, por haberse apoderado con violencia de un cerdo muerto, en dos mitades, con allanamiento de morada y otros abusos, calificados algunos por el Juez de exacciones ilegales:

Que elevada la causa a plenario, acudió el procesado al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez; y aquella Autoridad, despues de oír a la Administracion provincial de Hacienda y pedir informe al Juzgado, le ofició, de acuerdo con el Consejo provincial, para que se inhibiera del conocimiento del asunto mientras no solicitara la autorizacion oportuna, suspendiendo entre tanto sus procedimientos; pero sin citar otras disposiciones en su apoyo que las referentes a la necesidad de la prévia autorizacion para procesar a los empleados administrativos:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y sostuvo la suya para entender del asunto, a lo que el Gobernador contestó, de acuerdo con el Consejo provincial, exigiendo solamente que se obtuviese la prévia autorizacion que consideraba necesaria para seguir la causa criminal:

Que el Juez remitió los autos al Ministerio de la Gobernacion para que se resolviera la competencia que suponía pendiente, y el Gobernador elevó mas

tarde el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que los autos remitidos por el Juez pasaron al Consejo de Estado como relativos a la cuestion de necesidad de una autorizacion para procesar, y el expediente se remitió al Consejo por la Presidencia del de Ministros como relativo a una competencia de jurisdiccion y atribuciones; juntando a él algunas comunicaciones cambiadas con objeto de reunir los autos de competencia al expediente, lo cual no se consiguió hasta llegar al Consejo, donde antes se hallaban las actuaciones judiciales:

Vistos los artículos 50 a 51, y 52 a 75 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen la tramitacion de los expedientes de autorizacion para procesar a los empleados administrativos, y de los relativos a competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente el número 1.º del artículo 54, que prohíbe suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; el número 4.º del mismo art. 54, que igualmente prohíbe suscitar competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio a los empleados en concepto de tales; y el artículo 65, segun el cual; si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:
1.º Que en el presente caso hay que distinguir dos cuestiones, una de competencia para entender del juicio criminal,

y otra de autorizacion para procesar á un agente de la Administracion:

2.º Que en cuanto á la contienda de competencia, no debió suscitarse porque no hubiese procedido la autorizacion que el Gobernador consideraba necesaria para perseguir en juicio al procesado; porque son diferentes cuestiones, relativa la una al conocimiento del negocio en su fondo, y limitada la otra á averiguar si procede ó no el prévio exámen de la conducta del funcionario público, que solo es un trámite del juicio:

3.º Que la cuestion de competencia quedó resuelta y terminada á favor de la Autoridad judicial por desistimiento del Gobernador en el mero hecho de no insistir este en su requerimiento, y exigir solamente que se obtuviera su prévia autorizacion, lo cual envuelve el reconocimiento de la competencia del Tribunal de justicia.

4.º Que terminado el conflicto jurisdiccional por haber desistido uno de los contendientes, sólo queda una cuestion sobre si es ó no necesaria la previa autorizacion para procesar á un agente administrativo:

5.º Que el expediente sobre la necesidad de la autorizacion solo se ha incoado por el Gobernador, pero no ha seguido ninguno de los trámites establecidos, por lo cual no tiene estado para que se pueda adoptar resolucion alguna;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que, no existiendo ya esta competencia por el desistimiento del Gobernador, no ha lugar á decidirla; que debe seguir sus trámites el expediente de autorizacion para procesar, y lo acordado.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 106.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resultó:

Que D. Manuel Suca y Ortega, Don Manuel Suca y Moreno, D. Francisco Guerrero y Gomez, D. Rafael Molina y Mereno y D. Aniceto Gutierrez Herreros entablaron interdicto de recobrar la posesion de las aguas del arroyo de Valparaiso, en el punto llamado Presa de las Pentallas, contra D. Fernando Fernandez

y D. José Maria Montoro, dueños de la presa de las Dos Hermanas, porque habian levantado la compuerta de la primera y variado la direccion de las aguas, privando de ellas á los demandantes:

Que prestada la informacion testifical, resultó que databan de tiempo inmemorial las presas construidas en el arroyo desde su origen hasta su desagüe en el rio Guadalbullon: que los partícipes de las presas superiores extraen toda el agua que necesitan, dejando solo las sobrantes para los inferiores; y que á los despojantes poseedores de una de estas sólo se permitia el aprovechamiento cuatro horas por semana, sin que tuvieran derecho permanente ni periódico á dichas aguas:

Que consta en comunicaciones unidas al expediente que el Alcalde de Jaen habia concedido á los despojados el disfrute de las aguas del arroyo todos los dias de sol á sol, excepto los festivos en que se reservaba á los despojantes, añadiendo que tambien se les concedia por las noches y en el tiempo comprendido entre el 29 de Setiembre y el 21 de Marzo y las restantes noches y dias festivos:

Que el Alcalde revocó posteriormente este decreto antes que los despojantes Fernandez y Montoro, fundándose en él, se hubiesen apropiado las aguas que disfrutaban los despojados:

Que mas tarde, y á favor de la intervencion administrativa, se renovó la primera providencia citada favorable á Fernandez y á Montoro:

Que el Juez dictó auto condenando á la restitucion á los despojantes; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 278 de la misma, añadiendo que á la Administracion correspondia exclusivamente el conocimiento de la cuestion promovida, sin perjuicio de las plenarias de posesion y dominio reservadas á los Tribunales de justicia:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia la inhibicion del Juez, pues el auto de restitucion era posterior á la providencia administrativa, y no se trataba de la propiedad, sino de la posesion de las aguas que todos confesaban ser públicas, en cuyo concepto no era la jurisdiccion ordinaria, sino la administrativa, la que debia entender en el asunto:

Que el Juez se declaró competente fundándose: primero, en que las aguas de que se trataba habian perdido el carácter de públicas, y correspondia á su autoridad conocer de las cuestiones que se promovieran al tenor de los artículos 206, 298 y 299 de la citada ley de

aguas; y segundo, en que al decretarse la restitucion no se habia contrariado la providencia administrativa que se habia revocado, y solo despues de la interposicion del interdicto fué restablecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las razones y textos legales indicados en el requerimiento de inhibicion, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso tercero, art. 33 de la ley de aguas de 6 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la ley de aguas, que dispone no admitan interdictos los Tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre el modo de aprovechar las aguas del arroyo de Valparaiso en el punto mismo en que salen de un cauce natural para que las utilicen los propietarios ribereños:

2.º Que en tal concepto, ya porque la cuestion sobre el aprovechamiento de dichas aguas surge antes de que hayan salido de su cauce natural, ya porque se controvierte sobre su primera distribucion, es evidente que deben ser aquellas clasificadas de públicas, y que por lo mismo las providencias del Alcalde fueron dictadas en el circulo de sus legítimas atribuciones;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Capital la autorizacion para procesar al sereno Juan Janeiro, del cual resulta:

Que Lorenzo Vidal declaró al Juez citado en proceso formado de oficio por lesiones que se le habian causado:

Que por negarse á pagar el gasto al dueño de un almacén de vinos, este

llamó á los serenos Juan Francisco y Ramon Lorenzo, los que condujeron á la prevencion al declarante:

Que resistiéndose este á seguirlos, empezaron los serenos á darle de palos, causándole varias heridas:

Que el sereno Janeiro declaró haber tenido lugar entre él y el herido una lucha prolongada, en la que tuvo necesidad de parar los golpes que Vidal le dirigia, aun despues de haber caido en tierra hallándose ébrio, y resistiéndose á ir á la prevencion como se le mandaba:

Que segun declararon otros testigos, Vidal arrancó al sereno Janeiro la mitad del chuzo en que tenia la lanza, y con ella empezó á atacarle, dando lugar á que con la otra mitad se defendiese el sereno y le causase heridas que los facultativos calificaron de graves:

Que el Juez dictó auto de prision contra Lorenzo Vidal por el atentado referido:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, considerando que el sereno Janeiro podria haberse excedido de sus facultades y cometer un delito, y que esto no podria averiguarse sino en el juicio criminal correspondiente, pidió autorizacion para procesarle al tenor del art. 343 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, negó la autorizacion fundándose en que las heridas causadas á Vidal por el sereno lo habian sido en legitima y necesaria defensa y cumplimiento de su deber, sin incurrir en responsabilidad criminal, al tenor de las reglas 4.ª y 11 del art. 8.º del Código penal:

Visto el art. 343 del Código penal, relativo al castigo del que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro:

Vistas las circunstancias 4.ª y 11 del art. 8.º del mismo Código, en que se consideran como causas que eximen de responsabilidad criminal la defensa de la persona y el cumplimiento de un deber ó el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Considerando:

1.º Que el sereno amonestó repetidas veces á Vidal para que saliese del almacén de vinos, pues causaba en el escándalo á horas muy avanzadas de la noche, sin que produjesen sus advertencias otro efecto que el de ser insultado y desacatado:

2.º Que el mismo sereno, precisado á defenderse del ataque de Vidal y en propia defensa, le causó las heridas; habiendo además motivo para presumir, por las circunstancias del caso y las declaraciones de los Médicos, que la herida mas grave fué causada por una caída de

que Vidal hizo mencion en su indagatoria, por lo cual ha lugar á repular al sereno libre de responsabilidad criminal en el caso presente;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Cádiz.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Atilano Falcon, Cura párroco de Santa Cruz de Lebozan, se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Janeiro y Estéban Lorenzo, de aquella vecindad, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion de una era contigua á la casa rectoral, los querellados habian entrado á labrarla y destruido parte de su muro:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los querellados, recayó auto restitutorio, que no fué llevado á efecto porque á excitacion de Manuel Janeiro, que sostenia que la era formaba parte y completaba la mensura del iglesario de Lebozan, vendido por el Estado en Febrero de 1866, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en lo prescrito en la real orden de 25 de Enero de 1849, art. 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852 y art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de instruir el incidente de competencia, mantuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que el terreno de la cuestion no fué incluído en la venta hecha por el Estado; y que tratándose de determinar el derecho de propiedad á que estaba sujeto, los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria eran los únicos que podian conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion

de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando que la cuestion suscitada tiene por objeto averiguar si la era fué ó no vendida por el Estado, y que en tal concepto á las Autoridades y Tribunales administrativos toca decidirlo en virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada les confiere la real orden que se cita;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La profunda modificacion hecha en las Direcciones de Sanidad marítima por el decreto de 29 de Diciembre del año anterior, inspirada en el vehemente deseo de introducir economías en los gastos del Estado y de facilitar el movimiento de la máquina administrativa por lo mismo que tanto se proponia y á tantos puertos afectaba, ha tenido que encontrar dificultades de ejecucion en más puntos. Aplicable y aplicada á 146 puertos, desde luego se comprende que las condiciones é importancia de ellos debian ser diversas, á tal punto, que en unos fuese facilísimo y hasta necesario lo que en otros de difícil ejecucion. Y en efecto ha sucedido así, y acaso en mayor escala de lo que ya previó la Administracion. En la mayoría de aquellos puertos la prohibicion de expedir patentes, puesta á las Subdirecciones que por aquel decreto se establecen, ha producido alguna dificultad que es indispensable ladear. Crecen por otros conceptos las dificultades en los puertos de Ceuta, La Garrucha é Ibiza, donde el movimiento de buques es tal que, reunida esa circunstancia á las de su posicion é importancia mercantil, hacen indispensable en ellos una Direccion especial, por mas que reducida al personal absolutamente necesario. Y por último, la situacion particular de San Lucar de Barrameda y de Bonanza á la desembocadura del Guadalquivir, y la de Sevilla á 24 leguas de aquella, reclamaban y hacian fácil de suyo el cambio de sus respectivas Direcciones, tan conveniente al buen servicio, que ya desde el año de 1854 se ha venido reclamando, y las Juntas revolucionarias de Cádiz y de Sevilla han estado á punto de verificarlo.

Atento á tan poderosas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se faculta á las Subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por el decreto de 29 de Diciembre postrero en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan expedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren con arreglo á la ley.

2.º En los puertos de la Garrucha, de Ceuta é Ibiza se establecerán desde 1.º de Mayo próximo Direcciones especiales, al tenor de la plantilla que el Poder Ejecutivo se ha servido aprobar y va por apéndice de este decreto, con cargo al capítulo 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º La Direccion de segunda clase hoy existente en Sevilla se trasladará al puerto de Sanlúcar de Barrameda y Bonanza; quedando en Sevilla una Subdireccion compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales que el mismo designe, otros dos individuos de la Junta provincial de Sanidad á su eleccion, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario, y un Médico Inspector que el mismo Ayuntamiento nombre con el cargo de Visita de naves.

4.º De la Subvencion que en el artículo 2.º capítulo 12 del presupuesto vigente, se señala á la Direccion de Ceuta se deducirán 400 escudos con aplicacion á los gastos que ocasione la Direccion que por el artículo anterior se establece en Sevilla.

Madrid 16 de Abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 30 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en este Supremo Tribunal de Justicia por D. Francisco Lacasa Felices contra la Administracion del Estado sobre que se deje sin efecto la real orden de 14 de Setiembre de 1868, y se continúe el expediente de la mina titulada *Relámpago*, anulándose el del registro de la denominada *Santiago y Cierra España*:

Resultando que en 25 de Setiembre de 1867 D. Francisco Lacasa Felices solicitó del Gobernador de la provincia de Almería el registro de la mina titulada *El Relámpago*; y seguido el expediente, obtuvo su demarcacion en 15 de Mayo del año siguiente:

Resultando que este interesado presen-

tó en las horas de oficinas del día 30 del mismo mes el papel de reintegro para pago de los derechos y título de propiedad de la mina; y en igual día á las cinco de la tarde, solicitó D. José Jiménez Lacner el registro sobre el mismo terreno con el nuevo título de *Santiago y Cierra España* por haber dejado pasar el registrador de *El Relámpago* 15 dias sin hacer el pago de los derechos y título; y resolviendo esta instancia el Gobernador de la provincia, declaró en 25 de Junio del mismo año fenecido y sin curso el expediente del primitivo registro de *El Relámpago*, y admitió el de *Santiago y Cierra España*:

Resultando en su consecuencia que Don Francisco Lacasa Felices acudió en 15 Julio siguiente al Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del referido acuerdo y la nulidad del último registro, decidiéndose esta reclamacion por real orden de 14 de Setiembre siguiente, que confirmó la resolucion del Gobernador:

Resultando que el mismo Lacasa Felices presentó demanda ante esta Sala en 22 de Octubre posterior reproduciendo las pretensiones de la vía gubernativa, sosteniendo, en cuanto á la procedencia de la contenciosa, que lo que trataba de impugnar era una resolucion final comprendida en el art. 89 de la ley de minas de 1859 y en la reformada de 1868, y porque la misma real orden impugnada hacia esta reserva:

Resultando que comunicada al Fiscal con arreglo á lo prevenido en el decreto de 26 de Noviembre último, opinó se desestimase por improcedente é inadmisibile, porque las leyes citadas sólo estiman como resoluciones finales las que recaen concediendo ó negando la propiedad de los minas, no las de cancelacion de expedientes de registro por defectos de tramitacion, segun lo establecido ya por diferentes reales órdenes que cita:

Resultando que en tal estado se presentó en los autos D. José Jimenez y se la admitió como parte coadyuvante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que segun el art. 89 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y su número tercero, en que se funda la demanda, sólo cabe el recurso por la vía contenciosa contra las reales órdenes que en minería contienen resoluciones finales, concediendo ó negando la propiedad de las minas, sin que tenga lugar contra las que se refieren á la nulidad ó cancelacion de un expediente por defectos de reglamento, como así lo ha consignado ya la jurisprudencia repetidamente:

Considerando que en la real orden de 14 de Setiembre último, confirmatoria

del decreto del Gobernador de Almería, que declaró nulo y sin curso el expediente de la mina de que se trata, no se concede ni se niega finalmente la propiedad de la misma, sino que se aprueba únicamente aquella declaración de nulidad, ó sea la cancelación del expediente, por un defecto previsto de la tramitación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda, y que no há lugar á la vía contenciosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Marzo de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día y refrendada por el Actuario D. Tomás Giménez se sacan á pública subasta, una caldera de cobre, tasada en doce escudos. — Un caldero de cobre, en tres. — Una caldera pequeña, en cuatro. — Una nasa pequeña, en trescientas milésimas. — Una nasa grande, en seiscientas milésimas. — Veinte celemines de garbanzos, en diez y ocho escudos. — Una medida de media fanega en dos escudos cuatrocientas milésimas. — Un carro, en noventa escudos. — Un yugo, en un escudo. — Una trévede, en seiscientas milésimas. — Dos carros de estiércol, en un escudo. — Una pala, en trescientas milésimas. — Una reja de arado, en novecientas. — Un hacha, en novecientas. — Una tierra en término de Villaviéja, á do dicen el Segaderillo, de una fanega, ó sean sesenta y cuatro áreas treinta y nueve centiáreas, que surca por Norte otra de Santiago Gonzalez, por Oriente otra de Gregorio Arcos, Medio-

dia otra de Pedro Puente y por Poniente linde baja, en noventa y cinco escudos.

— Otra tierra en término de dicho pueblo, en la Corta ó Talaya, de fanega y media de cabida, equivalente á noventa y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas, que surca por Norte otra de Valentin Alegre, Oriente otra de Roman Gutierrez, Mediodia otra de D. Rafael Pampliega y Poniente otra de Cesáreo Gonzalez, en cuarenta escudos. — Otra tierra en el mismo término que la anterior, de una fanega, ó sean sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas, que surca Norte otra de Cesáreo Gonzalez, Oriente tierra de Buenaventura Lopez, por Mediodia otra de Roman Gutierrez y Poniente otra de Gregorio Benito, tasada en veintiocho escudos. — Otra en el mismo término y de igual cabida que la anterior, surca Norte con el prado de Henar, Oriente y Poniente tierra de Manuel Alcalde y Mediodia otra de Pedro Puente, en veintiocho escudos. — Otra tierra en dicho término, de media fanega, equivalente á treinta y dos áreas diez y nueve centiáreas, surca Norte otra de Roman Gutierrez, Oriente otra de Manuel Alcalde, Mediodia tierra de Pedro Castrillo y Poniente otra de D. Rafael Pampliega, en catorce escudos. — Una vaca, en treinta y cuatro escudos. — Una mula molinera, en ochenta y cinco escudos. — Y un macho, pelo negro, en sesenta y ocho. Cuyos bienes son pertenecientes á Mariano Gonzalez, vecino de Villaviéja, los cuales le fueron embargados á instancia del Procurador D. Angel Tudanca, vecino de esta Ciudad, en representación de D. Rafael Alvarez, vecino de la Coruña, sobre pago de ochenta y seis escudos y cuatrocientas milésimas de principal que le es en deber, con mas los réditos y costas, y para la celebración de su remate se ha señalado el día veinte de Mayo próximo, á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que se cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Dado en Burgos á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — P. M. de S. Sria., Tomás Giménez. — Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Hago saber: que previa información de necesidad y utilidad, por haber en ello interesado un menor de edad, se saca á pública subasta una casa sita en esta Ciudad y su calle de las Tahonas, señalada con el número catorce, que linda al Norte camino para San Este-

ban, Sur casa de D. Victor Lopez Lázaro, Este, otra de D. Raimundo Saiz, y Oeste dicha calle de las Tahonas, tasada en seiscientos cincuenta escudos, por cuya cantidad se subasta. El remate tendrá lugar el día 24 del corriente á las doce de su mañana, en los Estrados del Juzgado, sito en la calle de Cantarranas, y no se admitirá postura que no cubra la tasación. Lo que se hace público por medio del presente edicto, por si alguno quiere interesarse en el remate.

Dado en Burgos á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BURGOS.

Los Maestros de primera enseñanza elemental y superior, examinados y aprobados en este Establecimiento, que tengan terminados sus expedientes de reválida, pueden acudir á esta Direccion á recoger sus títulos profesionales, que les serán expedidos, despues de haber consignado en papel de reintegro los derechos que se determinan por el Decreto de 2 de Enero de este año, expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á saber:

Maestros elementales.

Eacs. Mils

Derechos de grado ó reválida segun la tarifa vigente.	28
Id. de expedición de título.	2
Sello 5.º que engomado se vende en los Estancos y han de comprar los interesados.	3,200

Los Maestros superiores consignarán también en papel de reintegro cuatro escudos mas por derechos de grado ó reválida.

Burgos 4 de Mayo de 1869. — El Director, Bernardino Velasco.

JUNTAS PERICIALES de evaluación y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relación por duplicado de la alteración que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Castrillo Riopisuerga. Merindad de Valdeporres.

Anuncios particulares.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas sitas en términos de Pampliega, Palazuelos, Fresdelval, Villatoro y Quintanaduénas, cuyo remate tendrá lugar el día 25 de Mayo actual y su hora de las 12 de la mañana en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

DISCURSO

— SOPRA IL —

TEATRO DI SHAKSPEARE,

PER ERNESTO ROSSI,

artista drammatico.

Traducción española por OSCAR CANPS Y SOLER.

Se vende en casa de Arnaiz.

Para cumplir la última voluntad de Doña Casimira Izcará y Cámara, natural de Baños de Valdearados, provincia de Burgos, y vecina que fué de Madrid, se avisa á los parientes mas pobres presenten documentos que en debida forma acrediten ambos extremos en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Jacometrezo, 15, Madrid, en el término de sesenta dias; en la inteligencia de que no haciéndose, el testamentario y heredero fideicomisario usará de las facultades que le están concedidas en la forma que crea mas conveniente.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR

D. FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que reciben esta obra por cuenta de sueldos atrasados, para que en todo el presente mes acudan á recoger los mapas de Cádiz y Burgos, si ya no los hubiesen recibido, en casa del corresponsal de la empresa en esta capital D. Sergio Villanueva, en la inteligencia de que transcurrido que sea este plazo, se depositarán en el archivo del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido reclamados. 3—3

Pollino perdido.

El día 1.º del actual desapareció de la villa de Lerma un pollino entrecárdeno y rucio, cerrado, con una rozadura pequeña y reciente bastante atrás, y está herrado de las manos. Quien sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Gregorio Peña, vecino de Peñacoba, aldea de Santo Domingo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.